

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230267800 FORMULADA POR / MARÍA TOMASA HERNÁNDEZ CANTOR, JHON STIVEN LEÓN HERNÁNDEZ Y LEIDY AURORA ALBINO HERNÁNDEZ CONTRA JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

110013103 049 2022 00180 00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	María Tomasa Hernández Cantor, Jhon Stiven León Hernández y Leidy Aurora Albino Hernández
Accionado	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02678 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 20 de noviembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por María Tomasa Hernández Cantor, Jhon Stiven León Hernández y Leidy Aurora Albino Hernández contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narraron los promotores de la queja que son demandantes en el proceso verbal de responsabilidad civil que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 110013103 049 2022 00180 00, trámite que se encuentra “a despacho” desde el 17 de marzo de 2023, aunado a que el 13 de abril siguiente se solicitó el link del proceso sin haber obtenido respuesta, situación que conllevó a que el 4 de agosto de la misma anualidad se radicara memorial solicitando la pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del estatuto procesal, pero a la fecha no se registra actuación alguna.

En consecuencia y con fines de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pidieron que se ordene al juzgado accionado “**DECLARE** su *pérdida de competencia*” para continuar conociendo del indicado proceso.

2. La agencia judicial accionada al responder el requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que “[p]ara el 15 de noviembre se están emitiendo tres (3) providencias, la primera de ellas resolviendo sobre la oportunidad en la contestación de la demanda, la presentación de objeciones al juramento estimatorio y los medios exceptivos, entre otras, la segunda de ellas admitiendo el llamamiento en garantía propuesto por el demandado y la última, despachando desfavorablemente el pedimento relacionado a la pérdida de competencia bajo los postulados del art. 121 del Código General del Proceso”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

*tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*¹.

3. Examinados los anexos remitidos con la contestación se acreditó la emisión de tres autos fechados el día 16 de los corrientes, en los que se pronunció sobre i) *“la oportunidad en la contestación de la demanda, la presentación de objeciones al juramento estimatorio y los medios exceptivos”*², ii) la admisión del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada³ y iii) la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del estatuto procesal⁴; en tanto que las mentadas providencias fueron debidamente notificadas por estado⁵.

III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso concluir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por los accionantes, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁶.

En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹Sentencia T-230 de 2016

² Archivo 12Jdo49Cto049-2022-00180-1 Verbal RCE tiene por notificado.

³ Archivo 13Jdo49Cto049-2022-00180-1 Verbal RCE tiene por notificado.

⁴ Archivo 14Jdo49Cto049-2022-00180-1 Verbal RCE tiene por notificado.

⁵ Información verificada en el micrositio del juzgado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9f96245135902e709e03d44bd5450dfc0f80925940987dbbed1a6fe54e854**

Documento generado en 22/11/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>